



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00485-00

Se NIEGA el mandamiento de pago invocado por **ADMINISTRADORA PREVENTIVA EXPRESS S.A** quien actúa por conducto de apoderado judicial, toda vez que de la revisión de los documentos arrimados se aprecia, sin lugar a dudas, que no concurren cabalmente los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del proceso, para con base en ellos emitir la orden compulsiva deprecada.

Se allega como base de la acción "*contrato de suministro del señor **EDWARD SÁNCHEZ MANJARRES***".

Después de analizar tal instrumento se tiene que de él no se emana una obligación clara, expresa y exigible contraída por el aquí demandante en contra del señor **EDWARD SANCHEZ MANJARRES**, de forma tal que constituya plena prueba en su contra y que pueda servir como base para la ejecución que aquí se incoa.

Obsérvese además que el petitum de este asunto es reclamar la suma de \$3.396.300.00, que según la parte actora, corresponde a un adelanto, toda vez que, se alega que la obligación del demandado era entregar cien mil tapabocas, de los cuales entregó, de acuerdo con pronunciamiento de la actora, únicamente 849 y que por tanto debe la pasiva hacer la devolución de la suma atrás citada, situación que no se encuentra probada, pues nótese que se intenta reclamar una suma de dinero, por causa de un incumplimiento, correspondiente a la suma de dinero relacionada con el anticipo atrás citado, lo cual no se encuentra "declarado", situación que evidencia que es un hecho incierto, **por lo tanto no es exigible, ni claro** al no determinarse "quien incumple" y en consecuencia quien es el legitimado para realizar el pedimento de los perjuicios.

Ha sido clara la jurisprudencia en pronunciarse al respecto de este tema, señalando que "*Preciso es resaltar que las obligaciones de un contrato pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio jurídico, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes*

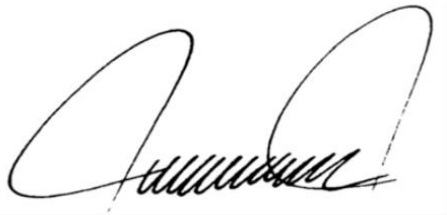
ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí ejecutante”¹.

Bajo estas perspectivas, y como se anunció al inicio de esta decisión, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo que contenga la obligación reclamada en las pretensiones ejecutivas.

En razón a lo expuesto, RESUELVE:

DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la sociedad denominada **ADMINISTRADORA PREVENTIVA EXPRESS S.A.** contra **EDWARD SANCHEZ MANJARRES**, por las razones consignadas en esta providencia. En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.042
Fijado hoy **09 de junio de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759